

## LEY XXI.

D. Felipe II ordenanza 57, en Toledo á 23 de mayo de 1596. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que un oidor por turno revea las cuentas que el cabildo tomare.*

Ordenamos que las cuentas de propios, pósitos y gastos precisos de obras públicas, fiestas del Corpus y otras, que por elección y comision de los cabildos se cometen á los capitulares, y otras personas, se tomen por el cabildo, ó diputados nombrados, si por ordenanzas de las contadurías de cuentas por Nos dadas, ó confirmadas no estuviere otra cosa determinada, y las revea un oidor por su turno en la ciudad donde residiere audiencia.

## LEY XXII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 24 de abril de 1535.

*Que la justicia y un regidor nombrado, hagan las posturas á precios justos.*

Mandamos que la justicia de cada ciudad, ó villa, y un regidor nombrado por el cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, así de la tierra, como llevadas de estos nuestros reinos, y de otras partes, teniendo respecto á lo que les cuesta, y dándoles alguna ganancia moderada.

## LEY XXIII.

D. Felipe II en el Escorial á 5 de noviembre de 1570.

*Que nadie ocupe las casas de cabildo.*

Ningun oidor ni otra persona, de cualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las casas de cabildo de las ciudades, ó villas de las Indias, y las dejen, y esten libres para que puedan hacer sus cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre.

## TITULO DIEZ.

## De los officios concejiles.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1630.

*Que en ninguna ciudad, villa ó lugar se elijan mas que dos alcaldes ordinarios.*

Porque en algunos cabildos y concejos se ha introducido elegir tres alcaldes ordinarios en cada un año, y esto tiene inconveniente: Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no lo permitan, ni den lugar á que los alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las ciudades, villas y lugares, que en las elecciones excedan este número. (1)

## LEY II.

El emperador D. Carlos en Pamplona á 22 de octubre de 1523. D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1563. D. Felipe III en Lerma á 8 de mayo de 1610.

*Que en las ciudades principales haya doce regidores, y en las demas villas y pueblos seis, y no mas.*

Mandamos que en cada una de las ciudades principales de nuestras Indias haya número de doce regidores: y en las demas ciudades, villas y pueblos sean seis, y no mas.

(1) Sobre el modo de nombrar jueces de aguas, y ejecucion de sus sentencias, véase la ley 63, tit. 2, lib. 3.

## LEY III.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1523.

*Que en los lugares que de nuevo se fundan se elijan los regidores conforme á esta ley.*

Si no se hubiere capitulado con los adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar justicia y regimiento, hagan elección de regidores los vecinos en el número que al gobernador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

## LEY IV.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.

*Que el alferrez real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de regidor mas antiguo y con salario duplicado.*

El alferrez real de cada ciudad, villa ó lugar entre en el regimiento, y tenga voto activo y pasivo, y todas las otras preeminencias, que tienen ó tuvieren los regidores de la ciudad, villa ó lugar; de forma que en todo, y por todo sea habido, por rigor, y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el regimiento asiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los regidores, aunque sean mas antiguos que él, de forma que despues de la justicia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda así en los regimientos y ayun-

## LEY X.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1613. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas.*

En algunas ciudades de nuestras Indias administran los regidores el abasto de las carnicerías, y tienen otras ocupaciones públicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos: y porque nuestra voluntad es que sean guardadas las leyes y ordenanzas, mandamos que los regidores no lleven por esta causa ningun interés, salario, ni aprovechamiento, y que las ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus acuerdos; y en caso de contravencion, sean condenados en las penas que disponen las leyes y ordenanzas. Y asimismo mandamos que no se entregue á los regidores, ninguna suma de pesos sin bastantes fianzas, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

## LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.

*Que los alcaldes ordinarios y regidores no traten en bastimentos.*

Habiéndose reconocido que los alcaldes ordinarios y regidores fieles ejecutores suelen tener grangerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta y otros que se venden para el abasto comun dentro de los términos de las ciudades, villas y pueblos, y al tiempo de hacer las posturas procedan sin la rectitud y limpieza que conviene: Mandamos que los alcaldes ordinarios, y regidores fieles ejecutores no puedan tratar y contratar en los dichos géneros, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio; y en cuanto á los otros tratos en mercaderías, los vireyes, presidentes y gobernadores provean justicia.

## LEY XII.

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de setiembre de 1528. La emperatriz gobernadora en Ocaña á 27 de octubre de 1530. D. Felipe II en Azeca á 23 de abril de 1587.

*Que los regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por sí, ni por otros, ni usen oficios viles.*

Los regidores no han de poder tratar, ni contratar en las ciudades, villas ó lugares donde lo fueren, en mercaderías ni otras cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpósitas personas, ni han de ser regatones, ni usar de oficios viles, y el que lo quisiere hacer desistase primero del oficio, y donde estuviere ejecutoriado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

## LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de junio de 1622, y 12 de abril de 1623, y 11 de abril de 1630.

*Que á los regidores presos se les dé cárcel decente.*

Encargamos y mandamos á los vireyes, oidores, alcaldes del crimen, y justicias de las Indias, que habiendo de proceder á prision contra

tamientos, como en los actos de recibimientos, y procesiones, y otros cualesquier donde la justicia y regimiento fueren y se sentaren; y lleve de salario en cada un año lo mismo que llevaren los otros regidores, y otro tanto mas

## LEY V.

D. Felipe III en Aranjuez á 5 de mayo de 1603.

*Que en las elecciones de officios concejiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.*

Mandamos á las justicias, cabildos y regimientos, que no consentan ni den lugar, que en las elecciones de officios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que así es nuestra voluntad.

## LEY VI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 21 de abril de 1554.

*Que para los officios se elijan vecinos.*

Declaramos y mandamos, que en la elección que se hiciere en los cabildos de pueblos donde no estuvieren vendidos los officios de regidores, y otros concejiles, no puedan ser elegidas ningunas personas que no sean vecinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea encomendero de indios, se entienda ser vecino.

## LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1608.

*Que el gobernador de Filipinas provea por ahora los regimientos y no renueve á los nombrados.*

El gobernador y capitán general de Filipinas provea por ahora los regimientos de la ciudad de Manila, eligiendo personas que sean idóneas y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra órden particular.

## LEY VIII.

El mismo allí á 26 de marzo de 1621.

*Que los regidores asistan en las ciudades, villas y lugares; y los de Portobelo especialmente en tiempo de armadas y flotas.*

Todos los regidores propietarios asistan en las ciudades villas y lugares donde lo fueren el tiempo que mandare la ordenanza; y los de la ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las flotas y armadas, por la falta que pueden hacer para estas ocasiones á la provision de bastimentos, y lo demas que tocare á su gobierno.

## LEY IX.

El mismo en Alcalá á 30 de mayo de 1602. D. Felipe IV en Madrid á 10 de setiembre de 1630.

*Que los regidores no tengan obligacion de acudir á los alardes y reseñas, si no se hallare el gobernador, y cerca de su persona.*

Declaramos que los regidores de las ciudades y puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el gobernador y capitán general, y cerca de su persona; y este lugar señalamos á los regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra que se ofrecieren.

las personas de los regidores, les den cárcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

**LEY XIV.**

D. Felipe II allí á 23 de abril de 1569.

*Que los feles usen sus oficios con los escribanos del cabildo, y á falta con uno del número.*

Los fieles ejecutores de las ciudades usen sus oficios con los escribanos de cabildo y ayuntamiento, y á falta de ellos, con un escribano del número de la ciudad ó villa.

**LEY XV.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de abril de 1614.

*Que no se hagan depósitos en personas que no sean depositarios generales.*

Las justicias no manden hacer depósitos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean depositarios generales de sus partidos; y si no los hubiere, elijan otros de toda satisfacción, legas, llenas y abonadas, y que no sean de los referidos, ni escribanos de las causas, ejecutando esta orden puntualmente, ó se les hará cargo particular. (2)

**LEY XVI.**

D. Felipe IV allí á 9 de noviembre de 1630.

*Que los bienes sobre que hubiere pleitos ordinarios se pongan en el depositario: y en los ejecutivos se guarde la costumbre.*

Mandamos que en los pleitos ordinarios se hagan y entreguen en poder de los depositarios todos los depósitos de cualesquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hacer en otra ninguna persona; y que en los ejecutivos se guarde la costumbre y estilo que hubiere en cada ciudad.

**LEY XVII.**

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605.

*Que los depositarios no lleven derechos de los depósitos.*

Es nuestra voluntad que los depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depósitos que en ellos se hicieren, si no se les hubieren concedido por los títulos, que de Nos tuvieren, y en los casos expresados por leyes de este libro.

**LEY XVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de diciembre de 1629.

*Que cada año reconozcan los cabildos las fianzas de los depositarios, y si hubiere disminución en ellas las hagan renovar.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, gobernadores, corregidores y otras cualesquier justicias de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que todos los años, el primero día después de vacaciones de la pascua de Navidad, habiendo leído en el cabildo de las ciudades, ó villas de su jurisdicción sus ordenanzas, como lo deben hacer, vean los libros de sus archivos, donde han de estar las fianzas, que hubieren

(2) Véase la nota de la ley 21 de este título y libro.

dado los depositarios generales, y reconozcan y hagan reconocer por la mejor vía y forma que les pareciere, el estado en que estuvieren las haciendas, así de las personas que los fiaren, como de los depositarios ó sus herederos; y hechas las diligencias que sobre esto convengan, si necesario fuere, los vireyes, gobernadores, corregidores y justicias, cada uno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianzas, ó den otras en lugar de las que hubieren faltado, ó venido á disminución, de forma que la hacienda de su cargo esté segura. Y para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos que el escribano de cabildo dé por fé y testimonio las diligencias, que en su conformidad se hicieren.

**LEY XIX.**

D. Felipe III allí á 23 de marzo de 1620.

*Que hallándose los depositarios en peor estado, renueven las fianzas.*

Si algunos depositarios se hallaren en diferente estado del que tenían cuando entraron á servir estos oficios, ó que las fianzas han venido á menos, y estuvieren de peor condicion, aunque sea antes del año referido: Ordenamos que se les pueda impedir el uso, hasta que satisfagan con bastante seguridad y fianzas.

**LEY XX.**

D. Felipe II en Lisboa á 29 de enero de 1583.

*Que los depositarios vuelvan los depósitos luego que les fuere mandado.*

Las audiencias tengan muy particular cuidado de hacer, que los depositarios vuelvan lo que en ellos se hubiere depositado, y depositare á las personas que lo hubieren de haber, luego como les fuere mandado sin remision, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1631.

*Que el escribano de cabildo tenga libro de depósitos, y los depositarios le avisen de los que recibieren.*

Mandamos que el escribano del cabildo de cada ciudad donde hubiere depositario general tenga un libro, que se corresponda con el que tuviere el depositario, en que se asienten los depósitos que se hubieren hecho ó hicieren, con día, mes y año; y para que esto tenga cumplido efecto, ordenamos á las audiencias, que lo hagan ejecutar inviolablemente; y porque no se excusen los depositarios, ni haya dilacion en asentar las partidas en ambos libros, los obliguen á su cumplimiento, con las penas, que los parecieren justas. Y es nuestra voluntad, que los depositarios generales estén obligados á dar aviso de los depósitos, que fueren recibiendo, y entraren en su poder, á los escribanos de los cabildos de las ciudades (3)

(3) Esta ley y las antecedentes que hablan de los depositarios, deben reputarse derogadas en virtud de la cédula de 24 de agosto de 1799, en que se han mandado extinguir estos oficios proveyendo que los depósitos de dinero se hagan en las casas de moneda ó cajas reales, y los de efectos en las personas que elijan los juzgados.

**LEY XXII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de abril de 1618.

*Que los oficios de cabildo y concejiles se sirvan por los propietarios.*

Todos los oficios de cabildo y concejiles se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44, tit. 2, lib. 3.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en el Escorial á 23 de marzo de 1567.

*Que se pueda contratar sin corredor.*

Los vecinos de nuestras Indias no tengan

obligacion á tratar y contratar por corredores de lonja, y lo puedan hacer por sus personas, ó las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

*Que los adelantados ó cabos de nuevos descubrimientos, puedan nombrar regidores y otros oficiales públicos, ley 10, tit. 3 de este libro.*

*Que los vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores confirmen las elecciones de alcaldes ordinarios, ley 10, tit. 3, lib. 3.*

**TITULO ONCE.****De los procuradores generales y particulares de las ciudades y poblaciones.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos en Barcelona á 14 de noviembre de 1519, y en Toledo á 6 de de 1528.

*Que cada ciudad ó villa pueda nombrar procurador que asista á sus causas.*

Declaramos que las ciudades, villas y poblaciones de las Indias puedan nombrar procuradores que asistan á sus negocios, y los defiendan en nuestro consejo, audiencias y tribunales para conseguir su derecho y justicia, y las demas pretensiones, que por bien tuvieren. (1)

**LEY II.**

D. Felipe IV en Madrid á 23 de noviembre de 1623.

*Que la eleccion de procurador sea por votos de los regidores y no por cabildo abierto.*

Permitimos que la eleccion de procurador de la ciudad se haga solamente por votos de los regidores como se practica en los demas oficios annales, y no por cabildo abierto.

**LEY III.**

D. Felipe III en Lerma á 12 de octubre de 1613.

*Que las ciudades no envíen á los regidores por procuradores generales á esta corte, á costa de los propios.*

Ordenamos que las ciudades de las Indias no

elijan, ni nombren procuradores generales del cuerpo del cabildo, para que vengan á la asistencia de sus negocios á costa de los propios y rentas de las ciudades, y que envíen los poderes é instrucciones á los agentes ó procuradores, que tienen en esta corte, para que usen de ellos como mas convenga.

**LEY IV.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1625.

*Que las ciudades puedan nombrar agentes en la corte como se declara.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, que dejen á los cabildos de las ciudades donde residieren y tuvieren sus distritos, que libremente den los poderes para sus negocios en nuestra corte á las personas que quisieren y eligieren, sin ponerles impedimento ni estorbo; y asimismo que no pueda ser nombrado por agente ni procurador de ciudad ningun deudo de los oidores, alcaldes ni fiscales de las audiencias de sus distritos, y si en algun tiempo se hiciere lo contrario, por la presente damos por ninguno, y de ningun valor ni efecto el nombramiento. (2)

(1) En real cédula de 24 de marzo de 1774 se desaprobo la pretension del procurador general de Lima que solicitó ser vitalicio, declarándose que esta eleccion debe ser anual, y cuando mas por dos años por uniformidad de votos. Véase la posterior de 9 de noviembre de 1775 que habla de lo mismo.

(2) Por el art. 3 de la ordenanza de agentes en la corte que comprende la cédula de 21 de abril de 1795, se ha dejado libre el ejercicio de estos comisarios ó diputados de los cuerpos y comunidades de Indias.

## LEY V.

D. Felipe IV allí á 11 de junio de 1621.  
*Que las ciudades, villas y universidades no envíen procuradores ó estos reinos.*

Ordenamos y mandamos que ninguna de las ciudades, villas y lugares, concejos, universidades, comunidades seculares y eclesiásticas, de todas y cualesquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar ni envíe procuradores á nuestra corte á tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas; y cuando se ofrecieren casos en que pretenda que Nos le hagamos merced, nos avise por sus cartas de los efectos en que pudiere recibirla, y negocios que se le ofrecieren, las cuales vistas en el consejo se le responderá y proveerá lo que fuere justo. Y porque puede haber algunos tan graves ó singulares, y de tanto servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, ó en tanta utilidad de la república, ciudad, ó comunidad que la calidad de la causa justifique la dispensacion de esta ley, permitimos, que siendo tal, y que no sufra dilacion, se pida licencia, para enviar procurador á ella, al virey ó á la audiencia del distrito, si el virey estu-

viere muy distante, ó la audiencia tuviere el gobierno; y conocida y justificada la necesidad, se le pueda dar y haya de traer el procurador testimonio auténtico: con apercibimiento, que si contravinieren á lo sobredicho enviare procurador, serán condenadas las personas particulares que intervinieren en los intereses, daños y menoscabos que se siguieren á la comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios que pagaren á los procuradores. Y mandamos á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y justicias de las Indias, que no den licencia á ninguna persona para venir á estos reinos por procurador de comunidad, y lo contrario haciendo, incurran en las mismas penas. (3)

*Que las tierras se repartan con asistencia del procurador del lugar, ley 6, tit. 12 de este libro.*

(3) Esta ley 5 está mandada guardar en cédula dada en Madrid á 24 de marzo de 1692, tit. 2, folio 14.

## TITULO DOCE.

## De la venta, composicion y repartimiento de tierras, solares y aguas.

## LEY PRIMERA.

D. Fernando V en Valladolid á 18 de junio y 9 de agosto de 1513, cap. 1.º El emperador D. Carlos á 26 de junio de 1523, y en Toledo á 19 de mayo de 1525. Don Felipe II en cap. de Instruccion en Toledo á 23 de mayo de 1596.

*Que á los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden indios; y qué es peonia y caballería.*

Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de

alli adelante los puedan vender y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su calidad, el gobernador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado.

El mismo ordenanza 104, 105 y 106 de poblaciones.

Y porque podia suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonia es solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo ó cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puerkas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho, y docientos de largo; y de todo lo demas como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, eurenta para plantas de

otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puerkas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar. (1)

## LEY II.

El emperador D. Carlos en Toledo á 19 de mayo de 1525.

*Que da forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.*

A los que en la nueva poblacion de alguna provincia tuviere tierras y solares en un pueblo, no se les pueda dar ni repartir en otro, si no fuere dejando la primera residencia, y pasando á vivir á la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubieren vivido los cuatro años que tienen obligacion para el dominio, ó los dejaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haberlos cumplido; y declaramos por nulo el repartimiento que contra la decision de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos á los que le hubieren hecho en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra cámara.

## LEY III.

D. Felipe II allí, ordenanza 107.

*Que dentro de cierto tiempo y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas y publen las tierras de pasto.*

Los que aceptaren asiento de caballerías y peonías se obliguen de tener edificados lo solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la república, con obligacion en pública forma, y fianza llana y abonada.

## LEY IV.

El mismo, año 1563. Y en Madrid á 18 de mayo de 1572. Y en Valencia á 15 de febrero de 1586.

*Que los vireyes puedan dar tierras y solares á los que fueren á poblar.*

Si en lo ya descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hacer asiento y vecindad en ellos, para que con mas voluntad y utilidad lo puedan hacer los vireyes y presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares y aguas, conforme á la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

## LEY V.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 4 de abril de 1532. D. Felipe II ordenanza de audiencias de

(1) Para la inteligencia de este titulo véase el artículo 81 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España.

1563, y ordenanza 58 en Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del cabildo, y sean preferidos los regidores.*

Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren á poblar, los vireyes ó gobernadores que de Nos tuviere facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los cabildos de las ciudades ó villas, teniendo consideracion á que los regidores sean preferidos, si no tuviere tierras y solares equivalentes; y á los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.

## LEY VI.

El emperador D. Carlos á 26 de junio de 1523, y en Toledo á 24 de mayo de 1534.

*Que las tierras se repartan con asistencia del procurador del lugar.*

Al repartimiento de las vecindades, caballerías y peonías de tierras, que se hubieren de dar á los vecinos: Mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad ó villa donde se ha de hacer.

## LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de abril de 1588.

*Que las tierras se repartan sin acepcion de personas y agravio de los indios.*

Mandamos que los repartimientos de tierras así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, acepcion de personas, ni agravio de los indios.

## LEY VIII.

El mismo ordenanza de 1563.

*Que declara ante quién se han de pedir solares, tierras y aguas.*

Ordenamos que si se presentase peticion, pidiendo solares ó tierras en ciudad ó villa donde residiere audiencia nuestra, se haga la presentacion en el cabildo, y habiéndolo conferido, se nombren dos regidores diputados, que hagan saber al virey ó presidente lo que al cabildo pareciere, y visto por el virey ó presidente y diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del escribano de cabildo para que lo asiente en el libro de cabildo; y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas y tierras para ingenios, se presente ante el virey ó presidente, y él la remita al cabildo, que asimismo habiéndolo conferido, envíe á decir su parecer con un regidor, para que visto por el virey ó presidente, provea lo que convenga.

## LEY IX.

El mismo en Madrid á 11 de junio de 1594.

*Que no se den tierras en perjuicio de los indios, y las dadas se vuelvan á sus dueños.*

Mandamos que las estancias y tierras que se dieren á los españoles, sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan á quien de derecho pertenezca. (2)

(2) Encargado su cumplimiento por el art. 81 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España.